

integran el nuevo complejo jurídico concordatario español, tienen por delante al menos la elaboración de 14 acuerdos menores. El concordato de 1953, alborozadamente recibido en los medios oficiales de la Iglesia española y por supuesto del Estado, objetivamente nacía con un talante eclesial ya desfasado y habría de aplicarse desde la década de los años 60 en un imparable y espectacular giro sociopolítico-religioso. Así, desde la privilegiada situación de la Iglesia católica, íntimamente unida a un Estado formalmente católico, se producía una doble paradoja. De una parte, el Estado, confesionalmente católico, se negaba, con razones jurídicas, a renunciar. A renunciar al trasnochado privilegio de presentación de obispo residencial.

[illegible]

de presentación a cambio de lo que ya era carga y no privilegio de la jerarquía eclesíástica de España. Se mantenía así un juego formal de supuestas contrapartidas en el do-ud-des que late en todo acuerdo concordatario que se firma entre dos potestades soberanas, el Estado y la Santa Sede. Hecha esta cura de urgencia que abría una larguísima recta final, el centralismo eclesial vuelve a su paciente espera y se llega, lógicamente, a la promulgación el 29 de diciembre de 1978 de nuestro nuevo texto constitucional, sin haberse firmado los restantes acuerdos específicos que sustituyeran al viejo concordato español de 1953. Eso sí, la aparición del consensuado marco jurídico-político para la democracia, la democracia española, era el momento de la desigualdad.

esperado por la Santa Sede para poder concordar sobre base firme los restantes puntos y por ello el 3 de enero de 1979 se firman los cuatro acuerdos largamente preparados desde la Nunciatura Apostólica en Madrid y el Ministerio Español de Asuntos Exteriores. Este

omnia sum parata ad concordias, este estar todo preparado para los acuerdos, pretendía una corta duración de un estatus jurídico político de aguda crisis en las relaciones Iglesia-Estado que suponía la vigencia de la nueva Constitución y del viejo concordato en contradicción formal flagrante de principios, el de la no confesionalidad del Estado del texto constitucional y el de la plena confesionalidad concordataria. La dicotomía de principios evidentemente se extendía a las restantes materias del concordato de 19...

entre ellas al régimen jurídico del matrimonio y de la enseñanza, por citar solamente la demás tradición conflictiva en las relaciones Iglesia-Estado, expresión política del tratamiento jurídico de lo religioso en la sociedad civil. Esta no mala situación ha de seguir hasta tanto se ratifiquen por las Cortes los Acuerdos de 1979, pareciendo que es ahora el Estado quien no tiene demasiada prisa, ya que en la programación de urgencias de las Cámaras no hemos leído previsión alguna para tan perentoria ratificación, aunque suponemos la haya, dado el consenso de los grupos políticos parlamentarios de la anterior legislatura, que precedió a la firma de los cuatro Acuerdos de 1979, consenso cada día quizá más vacilante. El Acuerdo de 1976, en cuanto pórtico de la sustitución del concurso de la Constitución,

dato de 1953, señalaba, como destacaba el profesor de la era, en los cinco primeros párrafos de su preámbulo, las causas sociopolíticas-religiosas que obligaban a la revisión, la forma de hacerla mediante la firma de acuerdos específicos, el programa vagamente enunciado de materias a revisar y, muy concretamente, los principios que habían de informar la nueva regulación que abría el propio acuerdo de 1976, que además de pórtico, era específico. Estos principios son independencia con sana colaboración entre la Iglesia y el Estado, la garantía por este de la libertad religiosa como derecho civil de la persona humana que ha de ser reconocido por el ordenamiento jurídico de la sociedad y la libertad de la Iglesia para su misión divina, principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y la Iglesia, y la libertad de la Iglesia y la libertad de la Iglesia.

del orden civil que se da si está vigente el sistema de libertad religiosa proclamado por la Constitución, siempre y cuando sea aplicado con sinceridad. Sobre ese talante de concordia y cooperación que el artículo 16 de la Constitución y el acuerdo pórtico de 1976 sancionan, ha de entenderse el espíritu del nuevo complejo jurídico concordatario que han de integrar, junto con este último acuerdo, los cuatro firmados en 1979, regulando materias referentes a asuntos jurídicos, a asuntos económicos, a asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y a enseñanza y asuntos culturales. Bien entendido, como afirma el profesor Martín Martínez, que los cinco acuerdos son jurídicos, como lo son cualesquiera. Como lo son cualesquiera acuerdos internacionales o intersoberanos, toda vez que vinculan jurídicamente a las normas de la Constitución.

las partes contratantes tras su ratificación. Este complejo concordatario, que ha de sustituir al viejo concordato de 1953, viene iluminado, como señala el profesor Díaz Moreno, por un principio fundamental que galvaniza el nuevo régimen de relaciones Iglesia-Estado, el de la libertad religiosa constitucionalmente proclamado. En el concordato de 1953, la libertad de la Iglesia en sí y en sus obvias consecuencias se contemplaba y se regulaba desde la visión frontal de la Iglesia oficial del Estado español. En los acuerdos de 1976 y 1979 se ha abandonado totalmente esta perspectiva que implicaría la admisión de una confesionalidad formal del Estado, de tan problemática fundamentación después del Concilio Vaticano II, y

que contiene un gran número de temas que no se han hablado en el concordato de 1973. La primera es la de la libertad religiosa, que es la que se ha abandonado totalmente. La segunda es la de la libertad religiosa, que es la que se ha abandonado totalmente.

flagrantemente el artículo 16.3 de la Constitución de 29 de diciembre de 1978, al proclamar esta que ninguna confesión tendrá carácter estatal. La garantía que este mismo artículo sanciona de la libertad religiosa y del mantenimiento de relaciones de cooperación con todas las confesiones hará que los acuerdos específicos concordatarios regulen las distintas materias concretas sin discriminaciones positivas ni negativas, ya que Iglesia y Estado deben servir a la persona humana protegiéndose todos sus valores. Es obvio señalar que para el adecuado encuadre del nuevo complejo jurídico concordatario hay que tener una visión exacta del nuevo régimen de relaciones Iglesia-Estado que supone un giro copernicano respecto al anterior. Para ello, remitimos al estudio la Dialogía Léctica-Estado religiosa.

ante el momento constitucional que realizamos en la obra Lectura sobre la Constitución Española, volumen II, Madrid 1978. Sin poder entrar en el tiempo dedicado a este último guión del curso, en la consideración detallada de los distintos puntos regulados por los cinco acuerdos concordatarios, para lo que remitimos a la adenda que del tema hemos elaborado y que se contiene en el número 3 del Boletín de la Facultad de Derecho de esta Universidad Nacional de Educación a Distancia, sí hemos de destacar que el mejor logro que la firma, y esperamos que inmediata ratificación de los acuerdos de 1979 ha de producir, es la ruptura en parte del tradicional centralismo de la Iglesia Católica en el ordenamiento concordatario, en virtud del cual las partes que intervienen en la concordia son la Santa Sede y el Estado. Efectivamente, recordamos que el Congreso de la Iglesia Católica ha sido un gran esfuerzo para la Iglesia Católica,

conocida de modo expreso la personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos, aparece entre ellos en el artículo 1.3 del llamado acuerdo jurídico de 1979, la de la Conferencia Episcopal Española, que pasa así a ser interlocutor válido ante el Estado para desarrollar y concretar numerosos puntos de los acuerdos firmados, que darán lugar, como ya hemos señalado, a no menos de 14 acuerdos menores que se integrarán en el Complejo Normativo Jurídico Concordatario Español y que tratarán, entre otras materias, las económico-fiscales y, sobre todo, las de matrimonio y enseñanza y cultura. Muchas gracias, feliz fin de curso y recuerden que deben tener todos el programa editado de la asignatura y la adenda de este curso 1978-79. Gracias.

En Derecho Canónico, el profesor titular de la asignatura, don Jaime Pérez Llanta de Gutiérrez, ha desarrollado el tema, el nuevo complejo jurídico concordatario español. Gracias.